

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informó que en comunicación con la Accionante en el número celular 3206754651, refirió que a la fecha no ha recepcionado respuesta alguna por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, frente a los cuatro derechos de petición que presentó, que le allegaron una certificación que responde derecho de petición que fue presentado en noviembre de 2020, y que no responde en modo alguno los radicados en el mes de diciembre de 2020. Allega vía WhatsApp, nuevamente constancia de radicado de los escritos de petición a través de la plataforma SAC2 de SEDUCA. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Rosalba Zapata Guzmán
<b>ACCIONADOS</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 050014003 014 2021 00551 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.129
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ROSALBA ZAPATA GUZMÁN**, quien actúa en causa propia, contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta la accionante que con ocasión a que se desempeñó como docente de tiempo completo en la escuela Matilde Arango del Municipio de Itagüí, Antioquia, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, atendiendo lo reglado respecto al derecho de petición y en el entendido que la información pretendida no tiene carácter reservado.

Refiere que pese a ser una persona de la tercera edad y que la información laboral solicitada es necesaria para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de gracia

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210055100

Página **1** de **11**  
EG

ante la UGPP, no le ha sido emitida respuesta en correspondencia con lo petitionado, informa que le fue allegado una certificación de tiempo laboral que no ha solicitado.

La accionante, previas citas normativas y jurisprudenciales, refiere como vulnerado su derecho fundamental de petición, y petitiona tutelar el derecho fundamental de petición que le ha sido conculcado por la Secretaría Departamental de Antioquia, ordenando a esta que emita respuesta de fondo conforme a lo solicitado en la petición de información laboral, a más de solicitar como medida previa, se oficie a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y a la Personería Distrital o Municipal, como terceros intervinientes en coadyuvancia en el trámite de amparo, y refiere criterios normativos tales como procedencia de la tutela, legitimación por activa y por pasiva, inmediatez, subsidiariedad.

Los derechos de petición plantean 5 preguntas que tienen que ver con información laboral de la accionante en calidad de docente en las instituciones educativas:

- Escuela Rural CHACHAFRUTAL de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 17 de junio de 1983 al 30 de abril de 1992.
- Escuela Urbana JORGE NANCLARES de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 1 de mayo de 1992 al 17 de mayo de 1998.
- Centro Educativo Rural MANI DE LAS CASA de Amaga-Antioquia, en el período comprendido entre 18 de mayo de 1998 al 7 de enero de 2002.
- Escuela Urbana MATILDE ARANGO de Itagüí-Antioquia, en el período comprendido entre 8 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

Los 5 interrogantes planteados en los cuatro derechos de petición objeto de amparo, respecto de las cuatro instituciones precitadas, se plantearon así,

*"Teniendo en consideración que la suscrita estuvo a cargo de ésta entidad territorial, como servidora pública docente (de tiempo completo de la escuela (...)) Solicito se me informe: ¿Si los recursos utilizados para sufragar el pago de mis acreencias laborales y prestacionales como servidora pública docente, provenían directamente de las rentas endógenas, es decir, de las rentas propias de ésta entidad territorial, o de lo contrario, si dichos recursos provenían de las rentas exógenas -SITUADO FISCAL- transferidas directamente por la Nación?, y a su vez*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210055100

Página 2 de 11  
EG

*se me informe, ¿Si dichas acreencias eran pagadas a la suscrita a través de los Fondos Educativos Regionales (FER) o si por el contrario, eran cancelados directamente a través de la respectiva tesorería Municipal o departamental?.*

*2. Presupuestalmente hablando, se pregunta, ¿si las erogaciones económicas utilizadas para el pago de la prestación del servicio público educativo, en esta entidad territorial, están establecidas presupuestalmente en los rubros de las rentas o recursos propios de ésta entidad territorial o por el contrario, están establecidas y son tomadas presupuestalmente de los rubros de rentas provenientes del SITUADO FISCAL, hoy sistema general de participaciones, o si dichas erogaciones están establecidas y son tomadas de un universo de recursos comprendido en un 50% de los recursos propios de la entidad territorial, y el otro 50% son tomados de las transferencias directas que hace la Nación?*

*3. Se pregunta: ¿la financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales, (FER) y la nómina de docentes a cargo de ésta entidad territorial, dependían solo, de los recursos que giraba la Nación a ésta entidad territorial por concepto del SITUADO FISCAL, o por el contrario, le correspondía a ésta entidad territorial destinar parte de su presupuesto para atender no solamente la nómina de maestros, sino que también cubría el sostenimiento del referido fondo educativo regional (FER) tal como lo disponen los artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988.?*

*4. Se pregunta: ¿Qué autoridad (Municipal o Departamental) expidió el certificado de existencia de disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación de los servicios públicos educativos generados por el cargo ocupado por la suscrita, una vez, fue reportada la vacancia de la plaza docente en la escuela urbana (...) que ocupó la suscrita?*

*5. Solicito se me certifique si la plaza docente que ocupó la suscrita, en escuela urbana (...) pertenece (o en su defecto perteneció) a una de las plazas de desempeño docente de naturaleza pública, y a su vez, solicito se me certifique si dicha plaza docente pertenece, o está a cargo de la Secretaría de Educación de ésta entidad territorial."*

Para el efecto allegó impresión de pantalla de radicación de cuatro documentos el 14 de diciembre de 2020, a través de la plataforma de Servicio de Atención al Ciudadano SAC2 de SEDUCA, Secretaría de Educación de Antioquia y copia de su documento de identidad.

**1.2. Trámite.** La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 27 de mayo del corriente.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, dentro de la oportunidad legal, se pronuncia y señala que, *"...La señora Rosalba Zapata Guzmán, expone que laboró en el municipio de Itagüí, entidad territorial certificada en Educación, y que para efectos de tramitar pensión gracia solicito información ate la secretaría de Educación de Antioquía, sin exponer y allegar en el escrito de la acción constitucional constancia de la radicación de la solicitud señalada, de igual manera el escrito de tutela no contiene documentos adjuntos que permitan indicar con certeza a que petición se hace alusión o el radicado con el cual fue cargada en la sistema de información.*

*Es así que, en razón de las anteriores consideraciones, le solicito muy comedidamente señor juez, proceda a decretar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que la accionante no acredita haber radicado solicitud alguna ante la Secretaría de Educación de Antioquía."*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.1 2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ROSALBA ZAPATA GUZMÁN**, y si es procedente ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*"<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”2*

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -**

En el asunto objeto de estudio, **ROSALBA ZAPATA GUZMÁN** accionó a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado por esta, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA **el 14 de diciembre de 2020**, así

---

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

como la ausencia de respuesta a lo petitionado por parte de la entidad, tal como se desprende de lo expuesto por la accionada al pronunciarse frente a la presente acción de amparo, al enunciar que el escrito de tutela no contiene documentos anexos que den cuenta de lo petitionado, contrario sensu, el archivo PDF denominado "*EscritoTutelaAnexos*" remitido con el auto admisorio de la tutela contiene 19 hojas, dentro de los que se encuentran los cuatro escritos de petición aquí reseñados, a más de ello, **contiene la constancia de radicación a través de la plataforma SAC2 Sistema de Atención al Ciudadano.**

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por la accionante en lo atinente a los cinco (5) interrogantes contenidos en cuatro (4) escritos que tienen que ver con

información laboral de la accionante en calidad de docente en las instituciones educativas:

- **Escuela Rural CHACHAFRUTAL de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 17 de junio de 1983 al 30 de abril de 1992.**
- **Escuela Urbana JORGE NANCLARES de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 1 de mayo de 1992 al 17 de mayo de 1998.**
- **Centro Educativo Rural MANI DE LAS CASA de Amaga-Antioquia, en el período comprendido entre 18 de mayo de 1998 al 7 de enero de 2002.**
- **Escuela Urbana MATILDE ARANGO de Itagüí-Antioquia, en el período comprendido entre 8 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.**

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el accionante para el efecto [rosalba2463@gmail.com](mailto:rosalba2463@gmail.com).

En lo que respecta a la solicitud de vincular a las entidades públicas de Procuraduría, Defensoría y Personería, en calidad de coadyuvantes en el presente trámite, este funcionario no considera necesaria tal vinculación, toda vez que lo pretendido es la defensa del derecho de petición frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA en aras de efectivizar y garantizar la respuesta. Al efecto el Despacho concede el amparo sin necesidad de la intervención de las mencionadas instituciones. Ahora, es del resorte de la accionante acudir a dichos órganos de considerarlo necesario.

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma,** pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** la presente acción de tutela promovida por **ROSALBA ZAPATA GUZMÁN** en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a emitir respuesta al Derecho de Petición elevado por la accionante en lo atinente a los cinco (5) interrogantes contenidos en cuatro (4) escritos que tienen que ver con información laboral para trámite pensional de la accionante en calidad de docente en las instituciones educativas:

- **Escuela Rural CHACHAFRUTAL de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 17 de junio de 1983 al 30 de abril de 1992.**
- **Escuela Urbana JORGE NANCLARES de Uramita-Antioquia, en el período comprendido entre 1 de mayo de 1992 al 17 de mayo de 1998.**

- **Centro Educativo Rural MANI DE LAS CASA de Amaga-Antioquia, en el período comprendido entre 18 de mayo de 1998 al 7 de enero de 2002.**
- **Escuela Urbana MATILDE ARANGO de Itagüí-Antioquia, en el período comprendido entre 8 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada a la peticionaria a través de la dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela [rosalba2463@gmail.com](mailto:rosalba2463@gmail.com).**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante y a la accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**CUARTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

EG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf553302db142d551917fa87678b00e8b2564ba114df57272ee7488574e9003c**

Documento generado en 03/06/2021 03:32:49 PM